



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 25 de junio de 2018, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la PNT".

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito conocer cuanto costó la construcción de la clínica UVEAS (Unidad de vigilancia epidemiológica) que se construyó en la localidad de URES, Sonora y cuya obra quedó detenida el año pasado. La clínica iba a servir para atender a los afectados por el derrame tóxico ocasionado por GRUPO MÉXICO el 6 de agosto de 2014, pero nunca funcionó porque el fideicomiso se cerró." (sic)

II. El 28 de junio de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información que presentó la hoy recurrente, en los términos siguientes:

"[...]"

En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia le notifica que, de acuerdo con las atribuciones de esta Secretaría, no es competente para atender su solicitud. Por ello, le sugerimos realizarla ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), o bien al Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>.

"[...]" (Sic)

III. El 10 de julio de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

"El sujeto obligado no entregó la información que se le pidió alegando que le competía a COFEPRIS. Tras realizarse la misma solicitud de información a COFEPRIS ellos alegan que le compete a SEMARNAT. La solicitud realizada a COFEPRIS se encuentra adjunta con el fin de demostrar que dicha dependencia señala que SEMARNAT es el encargado de entregarla." (sic)

La hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión, copia simple del oficio número **CGJC/UDE/6020/2018**, de fecha 05 de julio de 2018, signado por el Coordinador General Jurídicos y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual da emite respuesta la solicitud de información con número de folio 1215100547218.

Lo anterior, en el sentido de que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el sujeto obligado competente para conocer de lo solicitado.

IV. El 10 de julio de 2018, el Comisionado Presidente **Francisco Javier Acuña Llamas** de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 4707/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, fue recaído a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 30 de julio de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 02 de agosto de 2018, se notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la *Herramienta de Comunicación*, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas

¹ De conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 02 de agosto de 2018, se notificó a la particular, mediante correo electrónico, en términos del artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 13 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto a través de la *Herramienta de Comunicación*, el oficio sin número de referencia, de fecha 10 de agosto de 2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual formuló los siguientes alegatos:

[...]

5.- Con fecha 03 de agosto de 2018, se turnó el recurso de revisión a la **Secretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** y a la **Dirección General de Gestión Integral De Materiales y Actividad Riesgosas (DGGIMAR)** quienes, ante usted, con el debido respeto formulan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - El día al 27 de junio de 2018 se le notificó la respuesta al recurrente mediante el oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1834/18 (ANEXO 1)** respecto a la solicitud **0001600200218** como quedó asentado en antecesdes, así mismo se cargó la respuesta a la PNT como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

[...]

SEGUNDO. - En el **agravio** señalado por el ahora recurrente en el expediente con RRA **4707/18** derivado del folio **0001600200218**:

[...]

Al respecto con la finalidad de agotar el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el **Criterio 02/17** emitido por el INAI y que a la letra establece:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

De acuerdo con lo anterior, la **SPPA** respondió:

"Fecha de inicio de la construcción, Presupuesto autorizado, nombre de la compañía constructora contratada para realizar la obra y fecha en la que se estima abrirá sus puertas, la construcción del hospital de especialidades en Ures. Todo lo relacionado con los aspectos de salud está bajo la responsabilidad de la COFEPRIS. En el caso de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora (U VEAS), ubicada en el municipio de Ures, la COFEPRIS ha estado en comunicación constante y directa con la empresa minera para definir todo lo relacionado con su construcción. A la fecha lo que ha sido informado al Fideicomiso Río Sonora es que la empresa minera ha adquirido el terreno y está en proceso el inicio de la construcción. "

Bajo este contexto, se reitera que la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental fungía como Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, donde se sometían para autorización del mismo, los distintos asuntos o actividades relacionadas con la atención de las afectaciones ocasionadas por el derrame ocurrido en el Río Sonora. Cabe mencionar que, el Fideicomiso derivó del convenio firmado entre la PROFEPA y la mina con el propósito de resarcir los daños ocasionados por dicho derrame, siendo el fin del Fideicomiso, servir como fuente y medio de pago para llevar a cabo las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el Derrame, conforme al Programa de Remediación; y de mecanismo de pago, respecto de reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas como consecuencia directa del Derrame, de conformidad con lo establecido la Cláusula Quinta del propio Convenio.

Ahora bien, específicamente tratándose del tema relacionado con la atención a la salud y la construcción de la UVEAS, se reitera que el Fideicomiso no autorizó recursos para dicha construcción, sino solo para la operación. La negociación con Grupo México para la construcción o reubicación de la UVEAS en un inmueble, estuvo a cargo de la COFEPRIS por ser un tema que recae dentro de sus atribuciones, y esta Secretaría no tiene competencia para atender temas de esta naturaleza. Tal y como se desprende del Convenio celebrado entre dichas Instituciones, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/330765/Convenio-COFEPRIS_UVEAS .pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/330765/Convenio-COFEPRIS_UVEAS.pdf) El CONVENIO ENTRE COFEPRIS y GRUPO MÉXICO (<https://goo.gl/1Uqbzv>) señala como obligación de LAS EMPRESAS MINERAS realizar las acciones relativas y necesarias a fin de mantener en operación una UVEAS en el municipio de Ures, Sonora, contando para ello con un inmueble específicamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

acondicionado para tal efecto, obligándose a ejecutar bajo su cargo, las actividades para su costeo y mantenimiento.

Para mayor información sobre los detalles presupuestarios de esta obligación, dirigirse a cualquiera de las partes que firmaron dicho convenio." (Sic)

La **DGGIMAR** comunicó lo siguiente:

"...En ese sentido, de conformidad con la fracción II del artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP), se exponen los siguientes argumentos:

Acorde con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se norman las atribuciones de esta Unidad Administrativa, se informa que la misma no es competente para conocer o tener información alguna con respecto a los temas que se refieren en la solicitud con el número de folio 0001600200218, pues el costo o funcionamiento de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica Ambiental (UVEAS) no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Autoridad Ambiental.

Derivado de lo anterior es importante, reiterar que la **SEMARNAT** no dispone de la información requerida por el ahora recurrente, como se señaló la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)** debe ser la responsable de otorgar la información, como se puede verificar en el convenio de concertación entre la COFEPRIS y las empresas: Buenavista del Cobre, S. A. de C. V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S. A. de C. V., el cual se adjunta a la presente como (ANEXO 2).

Por lo anterior, anterior es necesario invocar el siguiente criterio emitido por el INAI respecto a la incompetencia, (**Criterio 13/17 (Incompetencia)**) el cual establece lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara*

Lo anterior se hizo de conocimiento al particular mediante alcance vía correo electrónico señalado y autorizado por el mismo. (**ANEXO 3**)

TERCERO. - Al haber atendido la solicitud realizada por el ahora recurrente y debido a que la **Secretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** y la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividad Riesgosa (DGGIMAR)** enviaron la información que responde al requerimiento del recurrente y esta Unidad de Transparencia lo notificó a su vez al ciudadano mediante alcance, se considera que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación en que se actúa, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III de la LFTAIP y 156, fracción III de la LGTAIP, el cual refiere:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted C. Comisionado Ponente se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en los términos del presente recurso, formulando alegatos en tiempo y forma.

SEGUNDO. - **Sobrescribir** el recurso de revisión de folio citado al rubro.

[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1834/18**, de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante, por medio del cual hace de su conocimiento que la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental no es competente para dar atención a esta solicitud, ya que la información respecto a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica está a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- Correo electrónico, de fecha 13 de agosto de 2018, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la hoy recurrente, a la dirección indicada por ésta para efecto de notificaciones, mediante el cual hace de su conocimiento las manifestaciones hechas valer en su escrito de alegatos.
- Convenio de concertación de acciones que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y por la otra, dos Sociedades Mercantiles, firmado el 19 de enero de 2017; acompañado con su anexo técnico respectivo

IX. El 13 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, al considerar que esta Ponencia no contaba aún con suficientes elementos para emitir una resolución que pusiera fin al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 151, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública*, acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

X. El 20 de septiembre de 2018, se notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de ampliación relacionado al antecedente inmediato anterior.

XI. El 20 de septiembre de 2018, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico; en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de ampliación descrito en el antecedente IX de la presente resolución.

XII. El 15 de octubre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información², adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 16 de octubre de 2018, se notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el antecedente inmediato anterior.

XIV. El 16 de octubre de 2018, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, en términos del artículo 159, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

² De conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Mexicanos; los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como el artículo 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. La particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por virtud de la cual requirió conocer, eligiendo como modalidad de "Entrega por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia", lo siguiente:

1. ¿Monto ejercido en la construcción de la clínica UVEAS (Unidad de Vigilancia Epidemiológica), ubicada en la localidad de Ures, Sonora y cuya obra quedó detenida en 2017?

Es menester señalar que, la hoy recurrente manifestó que la clínica serviría para atender a los afectados por el derrame tóxico ocasionado por Grupo México, el 06 de agosto de 2014.

En respuesta a la solicitud de acceso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló que resultaba **incompetente** para conocer de la información requerida; por lo que lo orientó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para que presentará su solicitud de acceso a la información.

Inconforme, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión ante este Instituto mediante el cual señaló como agravio la **incompetencia** manifestada por el sujeto obligado.

Además, la hoy recurrente sustentó su inconformidad con el oficio número **CGJC/UDE/6020/2018**, de fecha 05 de julio de 2018, signado por el Coordinador General Jurídicos y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información diversa con número de folio 1215100547218,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

en el sentido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el sujeto obligado competente para conocer de lo solicitado

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado, en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta manifestó lo siguiente:

- Que turnó el recurso de revisión para su debida atención a **la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** y a la **Dirección General de Gestión Integral De Materiales y Actividad Riesgosas**.
- En ese sentido, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** manifestó que toda la información relacionada con la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental, en el municipio de Ures, Sonora, le corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- Lo anterior es así, debido a que únicamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fungió como Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, en donde se sometían para su autorización, los distintos asuntos o actividades relacionadas con la atención de las afectaciones ocasionadas por el derrame ocurrido en el Río Sonora.

El Fideicomiso mencionado con anterioridad, sirvió como fuente y medio de pago para llevar a cabo las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el Derrame, conforme al Programa de Remediación y de mecanismo de pago, respecto de reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas como consecuencia directa del Derrame.

Finalmente, indicó que el Fideicomiso no autorizó recursos para dicha construcción; por lo que la negociación con Grupo México para la construcción o reubicación de las Unidades de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental en un inmueble, estuvo a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tal y como se desprende del Convenio celebrado con las empresas mineras.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

→ Por su parte, la **Dirección General de Gestión Integral De Materiales y Actividad Riesgosas** señaló que la Secretaría de Medio Ambiente no resultaba competente para conocer de lo solicitado.

Es menester señalar que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, solicitó sobreseer el mismo; en ese sentido no se advierte que el sujeto obligado haya modificado su respuesta inicial, debido a que únicamente defendió la legalidad de su respuesta; razón por la cual, no se actualiza la fracción III del artículo 162 de la Ley de la materia, por lo que el agravio subsiste.

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio hecho valer por la hoy recurrente en su recurso de revisión, en función de la respuesta que le fue notificada por el sujeto obligado; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. En el presente considerando, se analizará el marco normativo aplicable, con el fin de contar con elementos que permitan pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

En primer término, *el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*³, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

[...]

ARTÍCULO 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

[...]

II. Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental;

[...]

XXI. Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas;

[...]

³ Para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n25.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

ARTÍCULO 7. El Subsecretario de Planeación y Política Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, coordinar e integrar las políticas ambientales de la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas competentes, así como los programas, las acciones, las directrices y metas de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales que, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, correspondan;

II. Proponer al Secretario las acciones y estrategias que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría y organismos públicos descentralizados del Sector;

III. Formular, coordinar, conducir y evaluar, con la participación de las unidades administrativas competentes, la política ambiental nacional en las materias de competencia del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales;

[...]

ARTÍCULO 29. La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

[...]

III. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios para formular y ejecutar programas de remediación en sitios contaminados con residuos peligrosos que se encuentren abandonados o que se desconozca su propietario o poseedor de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como para llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos con objeto de determinar si procede su remediación;

[...]

IV. Coadyuvar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la promoción ante los gobiernos de las entidades federativas y municipios para el fortalecimiento institucional local en materia de manejo de residuos peligrosos, sitios contaminados y riesgo ambiental a nivel local;

[...]

De lo anterior, se desprende que **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de sus asuntos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

cuenta, entre sus áreas administrativas, con la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** y la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**.

En ese sentido, es menester señalar que la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** cuenta, entre sus atribuciones, con las de formular, coordinar e integrar las políticas ambientales de la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas competentes, así como los programas, las acciones, las directrices y metas de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales que, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, correspondan; proponer al Secretario las acciones y estrategias que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría y organismos públicos descentralizados del Sector; y formular, coordinar, conducir y evaluar, con la participación de las unidades administrativas competentes, la política ambiental nacional en las materias de competencia del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por su parte, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** cuenta, entre sus atribuciones, con las de **aplicar** la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría; coordinarse con las entidades federativas y los municipios para formular y ejecutar programas de remediación en sitios contaminados con residuos peligrosos que se encuentren abandonados o que se desconozca su propietario o poseedor de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como para llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos con objeto de determinar si procede su remediación; y coadyuvar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la promoción ante los gobiernos de las entidades federativas y municipios para el fortalecimiento institucional local en materia de manejo de residuos peligrosos, sitios contaminados y riesgo ambiental a nivel local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

CUARTO. En el presente considerando, se analizará el agravio hecho valer por la hoy recurrente, mediante el cual se inconformó en contra de la **incompetencia** manifestada por el sujeto obligado.

En este sentido, cabe reiterar que la particular solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, eligiendo como modalidad de "Entrega por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia", lo siguiente:

1. Monto ejercido en la construcción de la clínica UVEAS (Unidad de Vigilancia Epidemiológica), ubicada en la localidad de Ures, Sonora y cuya obra quedó detenida en 2017

Es menester señalar que, la hoy recurrente manifestó que la clínica serviría para atender a los afectados por el derrame tóxico ocasionado por Grupo México, el 06 de agosto de 2014.

En respuesta a la solicitud de acceso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló que resultaba **incompetente** para conocer de la información requerida; por lo que lo orientó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para que presentará su solicitud de acceso a la información.

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado, en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta manifestó lo siguiente:

- Que turnó el recurso de revisión para su debida atención a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** y a la **Dirección General de Gestión Integral De Materiales y Actividad Riesgosas**.
- En ese sentido, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** manifestó que toda la información relacionada con la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental, en el municipio de Ures, Sonora, le corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- Lo anterior es así, debido a que únicamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fungió como Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, en donde se sometían para su autorización, los distintos asuntos o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

actividades relacionadas con la atención de las afectaciones ocasionadas por el derrame ocurrido en el Río Sonora.

El Fideicomiso mencionado con anterioridad, sirvió como fuente y medio de pago para llevar a cabo las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el Derrame, conforme al Programa de Remediación y de mecanismo de pago, respecto de reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas como consecuencia directa del Derrame.

Finalmente, indicó que **el Fideicomiso no autorizó recursos para dicha construcción; por lo que la negociación con Grupo México para la construcción o reubicación de las Unidades de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental en un inmueble, estuvo a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tal y como se desprende del Convenio celebrado con las empresas mineras.**

→ Por su parte, la **Dirección General de Gestión Integral De Materiales y Actividad Riesgosas** señaló que la Secretaría de Medio Ambiente no resultaba competente para conocer de lo solicitado.

Por lo anterior, a fin de verificar si la solicitud de acceso a la información se atendió adecuadamente, cabe hacer referencia a lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este punto, resulta procedente señalar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

[...]

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y,**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.
2. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Cabe destacar, por analogía, lo establecido en el **Criterio-13/17** emitido por el Pleno de este Instituto:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Una vez señalado lo anterior, este Instituto procedió analizar el marco normativo que rige al sujeto obligado, así como a la materia de la solicitud de acceso, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la incompetencia aludida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En primer término, resulta importante mencionar que, la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Materiales** para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de sus asuntos cuenta, entre sus áreas administrativas, con la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** y la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**.

En ese sentido, es menester señalar que la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental** cuenta, entre sus atribuciones, con las de formular, coordinar e integrar las políticas ambientales de la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas competentes, así como los programas, las acciones, las directrices y metas de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales que, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, correspondan; proponer al Secretario las acciones y estrategias que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría y organismos públicos descentralizados del Sector; y formular, coordinar, conducir y evaluar, con la participación de las unidades administrativas competentes, la política ambiental nacional en las materias de competencia del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por su parte, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** cuenta, entre sus atribuciones, con las de **aplicar** la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría; coordinarse con las entidades federativas y los municipios para formular y ejecutar programas de remediación en sitios contaminados con residuos peligrosos que se encuentren abandonados o que se desconozca su propietario o poseedor de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como para llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos con objeto de determinar si procede su remediación; y coadyuvar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la promoción ante los gobiernos de las entidades federativas y municipios para el fortalecimiento institucional local en materia de manejo de residuos peligrosos, sitios contaminados y riesgo ambiental a nivel local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En ese tenor, se tiene que ambas unidades administrativas manifestaron que el sujeto obligado resulta incompetente para conocer de lo solicitado por la hoy recurrente, de conformidad con las manifestaciones que han quedado establecidas a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, derivado de una búsqueda de información oficial, este Organismo Constitucional Autónomo pudo localizar el *"Protocolo de asignación de recursos para la reparación de daños a la salud humana, sufridos por intoxicación como consecuencia directa del Derrame de sustancias tóxicas en el "Río Bacanuchi", ocurrido el 06 de agosto de 2014 en las instalaciones del complejo minero "Buenavista del Cobre", ubicadas en el estado de Sonora"*⁴, mismo que establece lo siguiente:

- Que derivado del derrame de sustancias tóxicas se registraron casos de intoxicación de personas, presuntamente provocados por la exposición directa con las aguas; razón por la cual se estableció un procedimiento de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el Derrame y se constituyó un **Fideicomiso irrevocable de administración número 80724**, denominado "RÍO SONORA", suscrito entre Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. como Fideicomitentes Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D como institución fiduciaria y con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- En ese tenor, se estableció que las personas que hubieran sido afectadas en su salud derivado de la exposición directa con los afluentes señalados se harían acreedores a una reparación de los daños.
- Que el **Subsecretario de Planeación y Política Ambiental** fue nombrado Presidente del Comité Técnico de dicho Fideicomiso y emitió el procedimiento para la asignación de recursos a favor de las personas afectadas en su salud por intoxicación derivada de manera directa por el Derrame.

Por su parte, el *"Procedimiento que establece el mecanismo de pago para la reparación y compensación por los daños sufridos por el Desabasto de agua de*

⁴ Para su consulta en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341164/Asignaci_n_de_Recursos_de_Da_os_a_l_a_Salud_Humana.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

*consumo humano, sufridos como consecuencia directa del derrame de sustancias tóxicas en el "Río Bacanuchi", ocurrido el 06 de agosto de 2014 en las instalaciones del complejo minero "Buenavista del Cobre", ubicadas en el estado de Sonora"*⁵, establece lo siguiente:

- Que derivado del Derrame, se tomó la decisión de aplicar diversas medidas de seguridad con la intención de contener dicha problemática, en ese sentido, con el objeto de evitar daños a la salud por la intoxicación en el consumo de agua se optó por cerrar los pozos que abastecen de agua potable a los municipios de Aconchi, Arizpe, Banámichi, Baviácora, Huépac, San Felipe de Jesús y Ures lo que representó dejar de surtir del líquido hasta en 7, 868 tomas de agua registrada en dichas localidades.
- Que se estableció un procedimiento de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el Derrame y se constituyó un **Fideicomiso irrevocable de administración número 80724**, denominado "RÍO SONORA", suscrito entre Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. como Fideicomitentes Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. como institución fiduciaria y con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Que el citado procedimiento tiene por objeto establecer los criterios sobre los cuales se asignaran los recursos con cargo al Fideicomiso para la reparación y compensación de los daños por la falta de agua potable hasta 7,868 tomas registradas en los municipios afectados por el Derrame.
- Que el Presidente del Comité Técnico ordenará que se genere y se realice el pago correspondiente a favor del afectado, por la cantidad de \$15, 350.00 (quince mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N)

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales suscribió el **Fideicomiso irrevocable de administración número 80724**, denominado "RÍO SONORA", junto con dos empresas mineras, únicamente con el objeto de pagar a los afectados del Derrame, una reparación de daño y no

⁵ Para su consulta en: *óxicas en el "Río Bacanuchi", ocurrido el 06 de agosto de 2014 en las instalaciones del complejo minero "Buenavista del Cobre", ubicadas en el estado de Sonora*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

así, para construir una Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental en el municipio de Ures, Sonora.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el Convenio de concertación de acciones que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y por la otra, dos Sociedades Mercantiles, firmado el 19 de enero de 2017, así como su anexo técnico respectivo; debido a que en dichos documentos las empresas se comprometen con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a realizar las acciones relativas y necesarias a fin de mantener en operación una Unidad de Vigilancia Epidemiológica Ambiental en Sonora, en el municipio de Ures, contando para ello con un inmueble específicamente acondicionado para tal efecto, obligándose a ejecutar bajo su cargo, las actividades para su costeo y mantenimiento.

Asimismo, dichas empresas se comprometieron a celebrar un contrato de arrendamiento del inmueble, en donde se encontrará ubicada la instalación de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica Ambiental. Por lo anterior, se muestra un extracto de dicha información:

"LAS EMPRESAS" se comprometen a:



- i. Realizar las acciones relativas y necesarias a fin de mantener en operación una Unidad de Vigilancia Epidemiológica Ambiental en Sonora, en lo sucesivo denominada como UVEAS, en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, contando para ello con un inmueble específicamente acondicionado para tal efecto, obligándose a ejecutar bajo su cargo, las actividades para su costeo y mantenimiento.

En este orden de ideas, es de señalarse que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **no resulta competente** para conocer de lo solicitado.

Por lo antes expuesto es que este Instituto considera procedente convalidar la incompetencia manifestada por el sujeto obligado ya que no cuenta con facultades para conocer de lo solicitado por la hoy recurrente; aunado a que, como ya ha quedado demostrado, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es el sujeto obligado que cuenta con dicha información solicitada.

Por lo tanto, este Instituto considera que el agravio de la hoy recurrente aquí analizado resulta **INFUNDADO**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Folio de la solicitud: 0001600200218
Número de expediente: RRA 4707/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales

Folio de la solicitud: 0001600200218

Número de expediente: RRA 4707/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 4707/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **17 de octubre de 2018**.